

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0062

Fecha 18-04-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120190003401	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO DE JESUS ARANGO ARANGO	LUISA FERNANDA GALLEGO RESTREPO	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05361318900120170000603	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120200010001	Ordinario	LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLON	CRISTIAN LALO MARIN MARIN	Auto señala agencias en derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto pone en conocimiento DENIEGA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120100031802	Ordinario	LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ	JOSEFINA ALZATE QUINTERO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA . (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220140034706	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA JARAMILLO	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120220049801	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	WILSON FERNER GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	17/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 22 de 2023
RADICADO N° 05 034 31 12 001 2019 00034 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206aaeccabf925c2531f1192d3775130493fc8049b239a556628865fc66b17a2**

Documento generado en 17/04/2023 08:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 024 de 2023
RADICADO N° 05 361 31 89 001 2017 00006 03**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien depreca se de impulso al proceso *"como quiera que ya se dieron los correspondientes traslados a las partes procesales"*.

Al respecto, se observa que la actuación subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, habida

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que "Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general".

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e35885be55020d4d1b7542d06c55a72a3e232b54096b77e628c4c61bc693a1**

Documento generado en 17/04/2023 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 023 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2020 00100 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del demandado; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf96b0fcc31283b47c510f5fa4b8a78782811b8751a2a4a2d1ce3a5cb4e5cbb**

Documento generado en 17/04/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
	Demandante:	JUAN ESTEBAN VALENCIA Y OTROS
	Demandado:	SOCIEDAD PROMOTORA EL EMBRUJO
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05615 31 03 002 2014 00347 06
	Auto No.:	076

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por el perito, señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual resuelve objeción a fijación honorarios, dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurado por JUAN ESTEBAN VALENCIA Y OTROS, contra la SOCIEDAD PROMOTORA EL EMBRUJO.

ANTECEDENTES

1.- - Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, la parte demandante instauró proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual vincula unos predios ubicados en los

municipios de El Retiro y Rionegro; tal acción fue debidamente admitida y notificada a la parte convocada a juicio.

2.- Luego del trasegar procesal pertinente, el 17 de febrero de 2021, se celebró audiencia en los términos dispuestos en el Nral. 6º del artículo 107 del C.G.P., en la cual se profiere sentencia y se recibe oposición al deslinde fijado, por parte de los demandantes.

3.- El perito topógrafo, señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE, solicita que se fijen sus honorarios definitivos por la labor de perito topógrafo la cual desempeño dentro del proceso citado; y el A quo accede a la solicitud del señor SAUL GONZAGA, fijándole honorarios definitivos por la suma de \$1.400.000.

4.- Insatisfecho con la decisión del A quo, el perito, señor RAMÍREZ ÁLZATE, interpone recurso de reposición y presenta objeción a los honorarios *"con el fin de que se reconsideren y ajusten a la realidad del mercado y a todas las tareas realizadas por el suscrito perito"* por considerar que la suma asignada es muy bajita para los trabajos ejecutados durante los 6 años que actuó como perito en el citado proceso, por lo que solicita se ajuste sus honorarios estimándolos en la suma de \$50.000.000.

6.- El A quo rechaza de plano el recurso de reposición ya que el recurrente no era parte del proceso y procede a darle traslado a la objeción a los honorarios elevada. En razón del traslado, el abogado de la parte demandante presenta escrito pronunciándose frente a la objeción de los honorarios presentada por el perito SAUL GONZAGA, manifestando que: *"El tema de los honorarios de los auxiliares de la justicia se encuentra debidamente regulado, de manera que no*

obedece ni al arbitrio del juzgador, ni de las partes, ni mucho menos a la del auxiliar de la justicia, y, en todo caso, se tratará de una retribución a la labor realizada dentro del proceso, y no a un enriquecimiento del auxiliar de la justicia.”; y pone de presente, que acceder a la solicitud del perito es gravar de manera excesiva a la parte que representa y que en caso de acceder, la tarifa máxima para esto no podría superar los 40 smlmv según lo establecido en los artículos 25 y 26 del acuerdo PSAA15- 10448.

7.- El Juez de la causa, procede a resolver la objeción de los honorarios presentada, acogiendo los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante y adicionando que *“...al momento de fijarse los honorarios al señor Saúl Gonzaga, el Juzgado tuvo en cuenta todos los ítems planteados por el perito en su escrito de objeción, aspectos relacionados con la prestancia y demás circunstancias a que hace alusión el artículo 363 del C.G.P.”*, por lo que considera que la objeción a los honorarios es infundada.

II. APELACION

Inconforme con la decisión el demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto donde se le son fijados sus honorarios manifestando que: *“...El despacho de forma sui géneris y caprichosa, y tal vez por represalias en mi contra, dentro de la resolución de la objeción a los honorarios, no solo hizo a una pobre y corta motivación del auto, sino que solamente, baso su decisión, en el PRONUNCIAMIENTO del apoderado de la parte demandante...”*

También dice que la suma de \$1.400.000 es pírrica y risible, lo cual toma como una burla y represalia de parte del A quo y su despacho, en su contra.

Pone de presente el recurrente que, los honorarios de los peritos topógrafos, los regula es el acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J. y no el PSAA15- 10448 como lo dicen el juez y el apoderado de la parte demandante, ya que los peritos fueron excluidos de la lista de la rama judicial y este acuerdo es taxativo y limitado a unos pocos cargos diferentes al del recurrente.

Por último, manifiesta el recurrente que los 39 ítems de labores realizadas durante los 6 años que estuvo vinculado al proceso *"...jamás van a valer en la realidad y en el mercado, risibles y pírricos \$1.400.000 PESOS, por lo cual esta afirmación, me parece es una falta de respeto para con el suscrito perito..."*

III. CONSIDERACIONES

1.- Los honorarios definitivos destinados al Perito, son los que fija el juez, una vez terminada la intervención del experto en el proceso, teniendo en cuenta los criterios o montos establecidos y lo especializado de la experticia.

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el

cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (...).

(...) Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias".¹

El juez deberá tener en cuenta que la remuneración por concepto de honorarios del dictamen pericial no podrá exceder los criterios o montos que se establezcan en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a menos, que la experticia sea muy especializada. En su momento el acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 36 estableció: "*Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor*".

Pero si bien estos acuerdos fijan tarifas para algunos auxiliares de la justicia, nada dispuso con relación a los peritos

¹ Código General del Proceso, artículo 363 incisos 1 y 4

financieros, técnicos topógrafos, entre otros, por lo que el juez para la fijación de los honorarios del perito puede remitirse al artículo 37, numeral 6.1.6 y el artículo 38 del Acuerdo 1518 de 2002 que disponen lo siguiente:

El Artículo 37. Numeral 6.1.6. **"Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** *En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo".*

2.- En el caso bajo estudio, el A quo, definió los honorarios definitivos del perito topógrafo SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE, en la suma de \$1.400.000, en conformidad con lo establecido en el artículo 364 del CGP.

Sin embargo, considera esta Sala, que el juez de primer nivel al fijar los honorarios, no evaluó de manera correcta los criterios establecidos por la ley para tal fijación, en primer lugar, porque se rigió por el Acuerdo PSAA15- 10448 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual, si bien se establecen las tarifas de algunos auxiliares de la justicia, taxativamente nombrados en su artículo 27, del cual se evidencia que se ha omitido la tarifa de los peritos en este caso topógrafo, y en razón de esto, el A quo aplicó lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 363 del CGP, el cual establece que *"...Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy*

especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias."

En razón de lo anterior la norma que debió tener en cuenta el A quo para fijar los honorarios del recurrente debió ser el Acuerdo 1518 de 2002 el cual establece en el numeral 6º del artículo 37 la fijación de tarifas de los peritos. Si bien en este numeral se omite los peritos topógrafos, en el numeral 6.1.6. se establece que: *"...En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que hay un rango para establecer la tarifa de los honorarios del perito y unos criterios o parámetros que deben tenerse en cuenta para fijarlos; y que en este caso, si bien el juez se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios fijados no tienen concordancia con los criterios del artículo 36 del acuerdo citado que se reitera señala: *"Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor"*.

Tal y como se evidencia en el expediente digital del proceso y las pruebas aportadas por el recurrente, podemos encontrar

que el perito topógrafo SAÚL GONZAGA RAMÍREZ, cumplió a cabalidad con sus obligaciones, lo cual adecuaremos a los criterios que establece la ley, pues vemos que es el proceso de la referencia es un deslinde y amojonamiento de un predio de 30 hectáreas, donde el perito mencionado realizó 39 labores (complejidad del proceso), durante 6 años en los que estuvo vinculado al asunto (duración del cargo), también el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda El Tablazo de Rionegro y tiene un valor de aproximado de \$150.000.000.000 (cuantía de la pretensión y naturaleza de los bienes y su valor), además el recurrente estuvo atento y constantemente activo con su labor dentro del proceso, dado que asistió a las audiencias realizadas el 16 y 17 de febrero de 2021, pero también nótese que entre informes, anexos y aclaraciones realizadas por este perito, aquel formó un peritaje que cuenta con 400 folios (calidad del experticio), los cuales aunque no fueron tenidos en cuenta dentro del proceso se convierten en los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo.

En las condiciones descritas, y teniendo en cuenta los límites establecidos por el numeral 6.1.6. del artículo del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, considera esta Sala que hay que adecuar los honorarios fijados por el A quo, siendo lo adecuado otorgar la suma de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo que correspondía para el año 2021 a la suma de \$4.542.600, y por ello, procedente resulta revocar el auto apelado, para asignarle como honorarios a la perito topógrafo referido la suma indicada en este párrafo. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, y en su lugar se ordena fijar como honorarios del periodo topógrafo señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE por la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales diarios vigentes, que para el año 2021 era un total de \$4.542.600, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Devuélvase a su lugar de origen

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e763e2ea798a75e5f478b39a45c7b84e553be06411a9dc9ea4e03471b16d0**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106 DE 2023

RADICADO 05579 31 03 001 2020 00069 02

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el 12 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandada Gloria Lizeth Gutiérrez Pitta, manifestó interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia del 29 de marzo de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, respecto de cuyo pedimento procede esta Magistratura a efectuar pronunciamiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida; por su lado, el artículo 334 ibídem señala los asuntos frente a los cuales procede el recurso, en la medida en que éste no se constituye en una instancia adicional, sino en un recurso extraordinario, por lo tanto su procedibilidad se limita exclusivamente a los procedimientos que señala la ley, igualmente el artículo 338 del CGP regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año que transcurre, la cuantía para recurrir en casación asciende a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000.oo), toda vez que el salario mínimo para la presente anualidad fue fijado por el gobierno nacional en el Decreto N° 2613 del 28 de diciembre de 2022 en \$1'160.000.

Ahora bien, procede señalar que en el presente asunto, el demandante solicitó la restitución de unos inmuebles dados en comodato, conocidos como La Pedregoza, La Gloria, La Cascada y Los Naranjos, ubicados en el municipio de Yondó (Antioquia) e identificados plenamente en el libelo genitor, pretensión que fue concedida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), el día 17 de noviembre de 2021, contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación que se resolvió adversamente por este Tribunal mediante sentencia escrita dictada el 29 de marzo de 2023, contra la que este mismo extremo pasivo formuló recurso de Casación.

Así las cosas, para constatar la procedencia de tal recurso extraordinario, no solo se impone verificar que se haya interpuesto oportunamente, la naturaleza del asunto y la legitimación que le asiste al recurrente, sino también fijar el interés económico afectado con la sentencia en aquellos casos en que las pretensiones sean netamente económicas, **como lo es el presente asunto donde se persigue la restitución de unos inmuebles**, de lo cual y contrario a lo dicho por la apoderada del señor Flórez Badillo en su escrito de casación, se infiere que lo pretendido es esencialmente económico, por lo que se hace necesario establecer cuál es el quantum de lo perseguido, acotando que el recurso extraordinario propuesto se abre paso cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias, como el auto AC3342-2020, del 07 de diciembre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en el cual en un caso perfectamente aplicable al sub lite, precisó que en los eventos en que la parte persigue la adquisición de inmuebles (por pertenencia u otros procesos) ello refleja *per se* "una

innegable naturaleza económica”, al estar orientada a incrementar el haber de la parte que así lo reclama, al agregarlos a su patrimonio. Así las cosas, fulgura diáfano que en el *sub lite* lo pretendido por el recurrente reviste situaciones netamente económicas, estando de esta manera sujeto al justiprecio del valor para recurrir en casación, conforme al artículo 339 del CGP, por no estar expresamente excluido de tal situación por el legislador.

Norma que es del siguiente tenor: *"cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente"*; pero si el recurrente lo estima necesario podrá allegar un dictamen pericial.

En tal orden de ideas, advierte este Tribunal que en razón a que la apoderada solicitante no aportó con su escrito de formulación del recurso, una experticia para determinar el valor de la resolución que le fue desfavorable a su prohijado, se hace necesario acudir a los elementos de juicio obrantes en el dossier respecto de lo que habrá de decirse desde ahora que tratándose de un proceso de restitución de inmueble dado en comodato, donde las pretensiones aluden exclusivamente a los inmuebles objeto del proceso, se debe estar al valor de los mismos para determinar la cuantía, toda vez que no existió otra condena adicional en contra del extremo pasivo.

Es así como esta Sala Unitaria de Decisión, atendiendo a los postulados del ya citado artículo 339 del CGP, y auscultando los elementos de juicio que pueden extraerse del plenario, puede establecer que el valor de los predios objeto de litigio no se encuentra debidamente establecido por las partes, ni refulge de ninguno de los medios de prueba recaudados, ni se evidencia pericia alguna que se haya ocupado de tal punto específico; no obstante lo único que se puede apreciar al respecto es el contrato de promesa de compraventa adosado como prueba (fl. 67 a 70 de archivo *"01-demanda restitución Juan Osorio vs. José Manuel Flórez"* del expediente digital) en donde se estableció un precio por todos los predios equivalente a \$440'000.000 para el 11 de octubre de 2018.

Teniendo como referente el anterior valor, y tratando de ser garantistas con el extremo recurrente, se procede a actualizar dicho valor a la fecha, teniendo como referente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la época anteriormente referida (octubre de 2018) para tener un referente de lo que puede llegar a ser el valor actual de los predios controvertidos en el sub lite.

La fórmula a aplicar para los efectos mencionados, es la siguiente:

$$\text{Valor actual} = \text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{IPCf}}{\text{IPCi}}$$

En desarrollo de lo anterior se tiene¹:

$$\begin{aligned} \text{Valor actual} &= 440.000.000 \times \frac{131,77}{99,59} \\ \text{Valor actual} &= 440.000.000 \times 1,323124 \end{aligned}$$

$$\text{Valor actual} = \mathbf{582.174.560}$$

Así las cosas, acorde a lo que viene de trasuntarse se tiene que en el *sub judice*, la decisión desfavorable al recurrente **es diáfamanamente inferior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes** (1000 smlmv) que contempla el artículo 338 del CGP como cuantía del interés para recurrir en casación, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta las operaciones efectuadas en precedencia, que arrojaron como valor actual de los inmuebles \$582'174.560, acotando además que no se considera necesario acudir a cualquier otro medio de actualización de la suma descrita, por cuanto es muy poco probable que el valor de dichos predios se haya casi triplicado en solamente poco más de cuatro años, por lo que, en consecuencia se DENEGARÁ la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

Finalmente, advierte este Tribunal que este tipo de procesos no se encuentran dentro de las exclusiones de la cuantía del interés para recurrir previstas en el mismo artículo 338, por lo que se hace imperioso establecer el interés para

¹ Los valores del IPC, fueron consultados en la página del DANE, en el siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

recurrir acorde con lo reglado en el artículo 339 ibídem, precepto este al que se dio cumplimiento acorde a lo visto precedentemente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra la sentencia fechada 29 de marzo de 2023, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df48c55399eb4dcaefa21fdd271f49abfc97c5034fa3fcd63edcc51e3a7e4df**

Documento generado en 17/04/2023 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal reivindicatorio
Demandante: Luz Marina Betancur López
Demandado: Josefina Alzate Quintero y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 13 001 2010 00318 01

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99184c60df6ea3c62454f3bb9f5a37ec1af4d9a0e86c405993b3bcd43d4b46**

Documento generado en 17/04/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
	Demandante:	Wilson Ferner Giraldo Serna
	Demandado:	Madeline Molina Trillos
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05615 31 84 001 2022 00498 01
	Auto No.:	075

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, mediante el cual rechazó la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, instaurada por el señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA, contra la señora MADELINE MOLINA TRILLOS.

ANTECEDENTES

1.- Los señores WILSON FERNER GIRALDO SERNA y la señora MADELINE MOLINA TRILLOS, cesaron los efectos civiles de matrimonio Religioso el 6 de julio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro. En consecuencia, se declaró la sociedad conyugal en estado de disolución.

2.- el señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA, interpone demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, el 6 de octubre de 2022, en contra de la señora MADELINE MOLINA TRILLOS.

3.- El 15 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, inadmite la demanda instaurada solicitando que se cumpla con los requisitos de:

"1º. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomada nota de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2º. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Ley 2213, artículo 6º)."

4.- El 21 de noviembre de 2022 el demandante con la intención de subsanar la demanda allega el Registro Civil de Matrimonio con la nota magistral de la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

5.- El 1º de diciembre de 2022 el A quo resuelve rechazar la demanda instaurada por el señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA, por no haber subsanado a cabalidad los defectos que adolecía, *"pues no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada."*

II. APELACION

Inconforme con la decisión el demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que, el

artículo 523 el CGP le permite al demandante la notificación personal tal y como lo contempla el artículo 291 del CGP; *"Por lo que la notificación vía correo electrónico es una posibilidad más de notificación o de integrar la litis para el debido proceso sin que sea este un requisito para la admisión..."*

III. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico consagra el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa, sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina el contenido del libelo introductor, como un imperativo legal e incluye una gama de requisitos formales necesarios para garantizar un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, las partes y el objeto del litigio. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma clara cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan las falencias detectadas, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente los requerimientos que no fueron cumplidas en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo, relacionando la falta de una serie de requisitos que ordenó a la parte actora subsanar dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen esta clase de asuntos, entre ellas las contempladas en el artículo 6º, incisos 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo, las manifestaciones hechas por parte del apoderado de los demandantes y la justificación que ofrece la parte actora, procede esta Corporación a determinar la procedencia o no de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

En el auto inadmisorio referido, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, encontró deficiencias en dos aspectos y buscando superarlas, inadmitió la demanda, solicitando que:

"1º. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomado nota de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2º. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Ley 2213, artículo 6º)"

Buscando subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión, el apoderado de la parte accionante presenta ante el despacho memorial, aportando el Registro Civil de Matrimonio con la nota magistral de la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

La demanda fue rechazada por el Juez de primera instancia al considerar que no se cumplieron, en su totalidad, las exigencias hechas por el despacho, toda vez que *"no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada."*

Posteriormente, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado rechazo, argumentando que, el artículo 523 el CGP le permite al demandante la notificación personal tal y como lo contempla el artículo 291 del CGP; *"Por lo que la notificación vía correo electrónico es una posibilidad más de notificación o de integra la litis para el debido proceso sin que sea este un requisito para la admisión..."*

Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado, este Tribunal considera necesario referirse a la causal de inadmisión argüida y su correspondiente respuesta por la parte actora, señalando que, si bien anexó el Registro Civil de Matrimonio con la nota magistral de la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, **nunca se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada**, pese a que así le fue exigido en la inadmisión.

Ese acto que la parte demandante toma como una “posibilidad más de notificación”, realmente este es un requisito que no queda al arbitrio de la parte, pues se trata de una obligación legal establecida por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 en el inciso 5° así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. **el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*(negrilla fuera del texto)

En las condiciones descritas, si quien tenía la obligación de subsanar las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, no lo hizo adecuadamente, tal como en este caso ocurre, no puede accederse a su admisión y el rechazo de la demanda que hizo el Juez de primer nivel se encuentra plenamente justificado, por cuanto no se cumplieron a cabalidad los requisitos legales omitidos, que motivaron tal requerimiento, y por ello, procedente resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Devuélvase a su lugar de origen

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b360e53d8c970fd42bd2b39a46625c00f754be0d08b1ac99a9659396ab3ce**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>